

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO****SANCIONADOR****PONENCIA II****EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-321/2025**PERSONA ACTORA:** DATO PROTEGIDO**PARTE ACUSADA:** MARÍA DE LOURDES
GARCÍA GARAY**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS****A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 5 de marzo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 6 de marzo de 2026.



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Parte Actora: DATO PROTEGIDO

Parte Acusada: María de Lourdes García Garay.

Problema Jurídico

La presunta designación unilateral por parte de la persona acusada de Luis Iván Gurrola Vega como Coordinador de la Fracción Partidista de morena y Nancy Stephanie García Manley como vicecoordinadora de la Fracción Partidista de morena a partir de presuntas violaciones a las funciones y límites estatutarios

Hechos

-En fecha 30 de agosto de 2025, previo a la instalación del Ayuntamiento de Durango, las regidoras electas Nancy Stephanie García Manley y Marisol Carrillo Quiroga suscribieron un acta en la cual por mayoría de votos determinan quienes de manera rotativa ejercerán la coordinación de la facción partidista de morena.

-En fecha 1 de septiembre de 2025 la parte acusada entregó al Presidente Municipal de Durango, un escrito mediante el cual designa como coordinador de la fracción partidista de morena al C. Luis Iván Gurrola Vega.

-En fecha 4 de septiembre de 2025 el Secretario del Ayuntamiento de Durango en sesión ordinaria de cabildo emitió la declaración formal de la Facción Partidista de morena en la cual se designó al C. Luis Iván Gurrola

Planteamientos de la Parte Actora

-La Parte Actora considera que dicha designación fue unilateral por parte de la acusada y contravine los Documentos Básicos de morena.

SE RESUELVE

-Los agravios de la parte actora resultan **infundados**, ya que del estudio de la litiis en concatenación de los medios probatorios, no se acredita que la parte acusada haya transgredido algún precepto normativo de morena.

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MARZO DE 2026

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO**PONENCIA II****EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-321/2025**PERSONA ACTORA:** **DATO PROTEGIDO****PARTE ACUSADA:** MARÍA DE LOURDES
GARCÍA GARAY**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-DGO-321/2025** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por **DATO PROTEGIDO**, en contra de la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**.

| GLOSARIO | |
|---------------------------------|--|
| Actor, Parte Actora: | DATO PROTEGIDO. |
| Parte Acusada: | María de Lourdes García Garay. |
| CNHJ o Comisión: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Estatuto: | Estatuto de morena. |
| Ley de medios o LGSMIME: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Reglamento: | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. |

RESULTANDOS

- I. Presentación del Recurso de queja.** En fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso ante esta CNHJ de morena, vía correo electrónico, el recurso de queja en contra de la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**.
- II. Acuerdo de admisión.** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a la parte acusada y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.
- III. Acuerdo sobre la adopción de medidas cautelares.** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco se emitió, notificó a las partes y se publicó en estrados electrónicos de esta Comisión Nacional, el Acuerdo por el cual se determinan improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- IV. Contestación de la parte acusada.** En fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, la parte acusada dio contestación en tiempo y forma al recurso instaurado en su contra.
- V. Acuerdo de Vista.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el acuerdo de vista a efecto de que la parte actora realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran con relación a las manifestaciones realizadas por la parte acusada.
- VI. Escrito de desahogo de vista.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco la parte actora remitió vía correo electrónico a la cuenta por la que se le notificó el Acuerdo señalado en el considerando que antecede, el escrito en vía de desahogo de vista.
- VII. Acuerdo de Citación a Audiencia.** En fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia.
- VIII. Acuerdo de Regularización.** En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el acuerdo de Regularización mediante el cual se dio cuenta del escrito en vía de desahogo de vista presentado por la parte actora.

IX. Audiencias Estatutarias. En fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco a las 12:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este órgano jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

2.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La parte acusada señala en su escrito de contestación, causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***.

2.1.1 FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

La parte acusada señala que la parte actora carece de interés jurídico puesto que no a su criterio no existe una afectación objetiva directa a la esfera jurídica de la parte actora toda vez que este no forma parte de la facción partidista de morena en Durango.

Esta causal se **desestima** toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el criterio

jurisprudencial 10/2015¹ el determinar que todo afiliado, así como los Órganos partidistas tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político al que pertenezcan, acción que no solo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

2.1.2 IMPROCEDENCIA CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 22 INCISO E) FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ.

La parte actora señala que los actos imputados no constituyen falta estatutaria ni violación a la normativa interna del partido por lo que resulta jurídicamente precedente declarar el sobreseimiento de la queja.

Esta causal se **desestima** toda vez que corresponde la realización del estudio de fondo para determinar si los actos imputados a la parte acusada corresponden a una trasgresión de los preceptos normativos de morena.

3. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, en el escrito de contestación, el desahogo de vista y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la Litis.

3.1. ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito de queja se advierte que los hechos acusados consisten en lo siguiente:

- “En fecha 30 de agosto de 2025, la regidoras electas del Ayuntamiento de Durango, Nancy Stephanie García Manley y Marisol Carrillo Quiroga suscribieron un acta que fue notificada a la parte acusada, en la cual señalaban que de manera democrática y por mayoría de votos habían determinado que la coordinación de la facción partidista de morena en Durango se ejercería de la siguiente manera; el primer año para la regidora Marisol Carrillo Quiroga, el segundo año para la regidora Stephanie García Manley y el tercer año para el regidor Luis Iván Gurrola Vega.
- En fecha 01 de septiembre de 2025, quedó formalmente instalado el ayuntamiento de Durango mismo que quedó integrado entre otras y otros por

¹ Jurisprudencia 10/2015; Acción tuitiva de interés difuso. La militancia puede ejercerla para impugnar actos o resoluciones emitidos por los órganos intrapartidistas.

los regidores de la facción partidista de morena Nancy Stephanie García Manley, Marisol Carrillo Quiroga y Luis Iván Gurrola Vega.

- En fecha 1 de septiembre de 2025, la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** hizo entrega al C. José Antonio Ochoa Rodríguez, Presidente Municipal de Durango un escrito mediante el cual designa como coordinador de la facción partidista de morena al C. Luis Iván Gurrola Vega y como vicecoordinadora a la C. Nancy Stephanie García Manley.
- En fecha 4 de septiembre de 2025 en sesión ordinaria de cabildo, el secretario del ayuntamiento de Durango, emitió la declaración formal de las facciones partidistas, asimismo dio lectura al escrito presentado por la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** en la cual se hace la designación del C. Luis Iván Gurrola Vega como coordinador.
- En fecha 4 de septiembre de 2025 en sesión ordinaria de cabildo se dio el uso de la voz a la Marisol Carrillo Quiroga quien se manifestó en contra de la designación realizada en cuanto a la coordinación de la Facción Partidista de morena en Durango.
- En vía de alegatos: se manifiesta una trasgresión a los artículos 2°, 6°, 9°, 53° incisos b., c. y f. del Estatuto, toda vez que se señala se actuó sin consulta ni deliberación de los regidores, asimismo se manifiesta que se violan los principios de unidad, igualdad y liderazgo con las mujeres; en misma vía de alegatos se señala la supuesta trasgresión del artículo 108 del reglamento del municipio porque se señala que dicho artículo establece que para la constitución formal de las fracciones partidarias se tuvo que haber presentado un acta de constitución correspondiente y que por el contrario se presentó un oficio.”

3.2. DEFENSAS POR LA PARTE ACUSADA.

La **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, como parte acusada en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

- “Respecto al argumento de que al parte acusada excedió sus facultades como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Durango, ya que no existe disposición estatutaria o reglamentaria que le otorgue competencia para nombrar coordinadores de facción edilicia; la parte acusada señala que no requiere de mención expresa cuando deriva de facultades genéricas de conducción política, como lo es el artículo 32° inciso a. del estatuto, pues en el se establece que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal es quien conducirá políticamente a morena en el Estado y que dicha facultad es amplia, genérica y omnicomprendiva, no limitativa ni taxativa.

- Señala que con relación al artículo 38° del Estatuto se le otorga a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, la facultad de establecer los lineamientos y los fundamentos de los documentos básicos que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de morena y que por ampliación del principio de paralelismo de competencias y distribución territorial de funciones los Comités Ejecutivos Estatales tienen la misma facultad en su ámbito territorial.
- En cuanto al argumento de que en la práctica interna de morena las dirigencias solo tienen funciones de enlace, acompañamiento y comunicación pero no de imposición de coordinaciones, manifiesta que el artículo 39° del Estatuto contemple comisiones de enlace de las fracciones parlamentarias no significa que los órganos ejecutivos del partido carezcan de facultades de conducción sobre dichas fracciones toda vez que se argumenta que al designación realizada por la parte acusada, no fue una imposición arbitraria sino que corresponde a un ejercicio legítimo de la facultad de conducción política estatal para garantizar la unidad del partido en el municipio.
- En cuanto al argumento de que el artículo 108 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango establece que las fracciones tienen derecho a organizarse y designar su coordinador, lo cual corresponde exclusivamente a sus integrantes; la parte acusada manifiesta que dicho argumento es infundado toda vez que existe una confusión entre competencias administrativas municipales y competencias partidistas toda vez que el reglamento Municipal puede otorgar autonomía organizativa a las fracciones en el ámbito del cabildo, mientras que el Estatuto de morena regula las relaciones entre el partido y sus militantes.
- En cuanto al argumento de que el Estatuto de morena en su artículo 2° reconoce la lucha por la construcción de una verdadera democracia tanto representativa como participativa y que de ello no se desprende la imposibilidad de designar a un coordinador de fracción partidista de manera unilateral; la parte acusada manifiesta que cada órgano de morena tiene sus propias facultades y ámbitos de decisión y que los Comités Ejecutivos están facultados para tomar decisiones ejecutivas sin que esto viole la democracia participativa y que en el mismo sentido, dicha designación se realizó en ejercicio de las facultades ejecutivas, no deliberativas.
- En cuanto al argumento de que lo planteado en los artículos 3° y 6° del Estatuto correspondiente a las obligaciones de los protagonistas del cambio verdadero; la parte acusada manifiesta que su actuar estuvo orientado en evitar conflictos internos en la fracción, garantizar liderazgos representativos, fortalecer la unidad en el municipio y asegurar el cumplimiento efectivo de las funciones de la fracción parlamentaria.

- Objeción a las pruebas en audiencia estatutaria: en uso de la voz en audiencia estatutaria se argumenta que las pruebas testimoniales ofrecidas carecen de idoneidad, pertinencia y utilidad probatoria, ya que aceptar los testimonios implicaría, entender indebidamente la competencia de la CNHJ de morena aunado a que las regidoras no son militantes de nuestro partido morena asimismo se manifiesta que la testigo que la testigo Nancy Stephanie García Manley no narra los hechos de forma natural, que la testigo Marisol Carillo Quiroga tampoco narra los hechos de forma natural y que existe un error evidente en su testimonio ya que ambas testigos mencionan haber sido nombradas vicecoordinadoras.
- En vía de alegatos el representante legal de la parte acusada señala que los actos acusados no son materia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que este órgano carece de competencia para suspender los efectos de nombramientos probatorios por un ayuntamiento, ya que pretender que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia evalúe y anule determinaciones del ayuntamiento implica exceder los límites materiales del procedimiento.”

4. MARCO JURÍDICO.

4.1. MILITANCIA.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y Formarse y capacitarse a través de los programas de

formación del partido político.

Así, el Estatuto de morena dispone que la actuación de sus integrantes debe regirse por los principios de honestidad, legalidad, austeridad republicana, responsabilidad, transparencia, igualdad y respeto a los derechos humanos, privilegiando en todo momento el interés colectivo sobre el individual. Asimismo, prohíbe expresamente prácticas contrarias a la ética pública y partidaria, tales como el influyentismo, el nepotismo, el clientelismo, la corrupción, el amiguismo y cualquier conducta que vulnere la imagen, unidad o principios fundamentales del movimiento.

El Estatuto establece que quienes ejerzan cargos de representación popular o funciones públicas derivadas de morena se encuentran sujetos a un deber reforzado de conducta ética y ejemplar, tanto en el desempeño de sus funciones como en su actuación pública y partidaria.

Asimismo, confiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la competencia para conocer, sustanciar y resolver las quejas relacionadas con presuntas infracciones a la normativa interna, garantizando el debido proceso, el derecho de audiencia y defensa, la presunción de inocencia y la debida fundamentación y motivación de las resoluciones.

En ese sentido, corresponde a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizar, de manera exhaustiva y objetiva, si los hechos acusados constituyen una infracción estatutaria, valorando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y respetando los principios de debido proceso, legalidad, certeza, congruencia y presunción de inocencia.

La imposición de cualquier sanción interna exige la acreditación plena de la conducta imputada, su adecuación normativa y la responsabilidad directa de la persona acusada, de conformidad con la normativa interna de morena.

4.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto

del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como *“aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”*.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a que sean valoradas en la sentencia o resolución.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal y jurisprudencial reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada

en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “*que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho*”.

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente o de oficio, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54° del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que nos ocupa en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, se constriñe en resolver si la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, ha realizado actos correspondientes a la designación en contravención a la normativa interna de morena de la coordinación de la fracción partidista en el municipio de Durango.

6. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo al análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, se determinan **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por la parte actora, por las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

6.1 HECHOS Y ACREDITACIÓN.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a la parte acusada la realización de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de morena, de las que se señaló lo siguiente:

1. En fecha 01 de septiembre de 2025, la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** hizo entrega al C. José Antonio Ochoa Rodríguez, Presidente Municipal de Durango un escrito mediante el cual designa como coordinador de la facción partidista de morena al C. Luis Iván Gurrola Vega y como vicecoordinadora a la C. Nancy Stephanie García Manley.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DOCUMENTALES: Consistentes en las siguientes:

1. **LAS DOCUMENTALES:** Consistentes en la documentación con la que se acredita la personería de la parte actora siendo estos la Copia simple de la Credencial de Elector y Constancia de Afiliación a morena.
2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en acta de fecha 30 de agosto de 2025.
3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en escrito de fecha 1 de septiembre de 2025.
4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en acta de fecha 05 de septiembre de 2022.
5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en acta de fecha 23 de septiembre de 2024.

En cuanto a las **pruebas documentales bajo el numeral 1**, al tratarse de copias simples, se le otorga la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento.

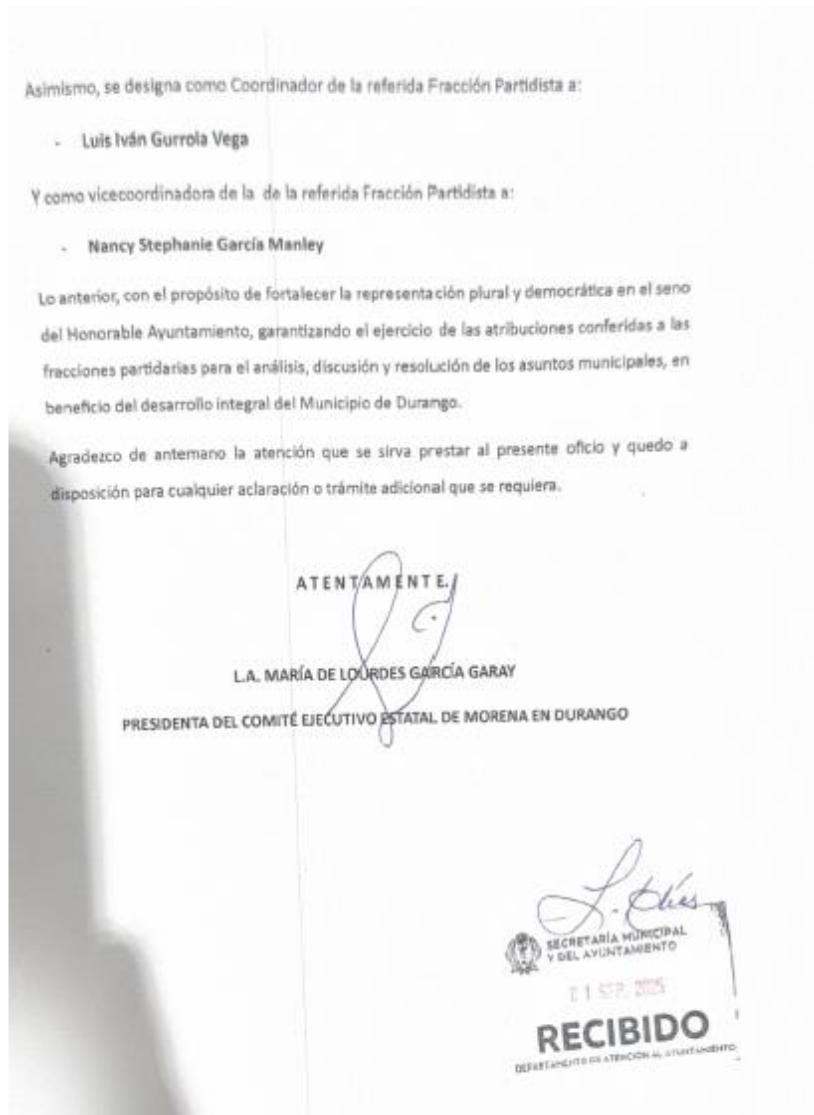
En su conjunto, se otorga valor probatorio pleno debido a que son documentales con las cuales la parte actora acredita su calidad de persona ciudadana y militante de morena, por lo que se encuentra legitimado para la interposición del recurso de queja materia de esta Resolución; aunado a que la parte acusada aunque controvierte el interés jurídico de la parte actora no controvierte directamente los medios probatorios con los que acredita la parte actora su militancia a este partido político morena.

En cuanto a las **pruebas documentales 3, 4 y 5**, consistentes en escrito y actas de fechas 01 de septiembre de 2025, 05 de septiembre de 2022 y 23 de septiembre de 2024 se les otorga valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de documentos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

De dichos documentos señalados se puede observar los siguiente:

En cuanto a la documental bajo el **numeral 3**, consistente en escrito de fecha 01 de septiembre de 2025, se puede observar que dicho escrito se encuentra dirigido al C. José Antonio Rocha Rodríguez en su calidad de Presidente Municipal del ayuntamiento de Durango, de tal escrito, se desprende que la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** en su Calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Durango, acredita la Integración de la fracción partidista de morena en el cabildo del ayuntamiento de Durango en el que se designa como coordinador al C. Luis Iván Gurrola Vega y como vicecoordinadora a la C. Nancy Stephanie García Manley; con dicho documento se acredita que, en efecto, la parte acusada presentó un escrito mediante el cual se designa la conformación de la fracción partidista de morena en el cabildo de Durango, tal y como señala la parte actora en el hecho III de su escrito inicial.

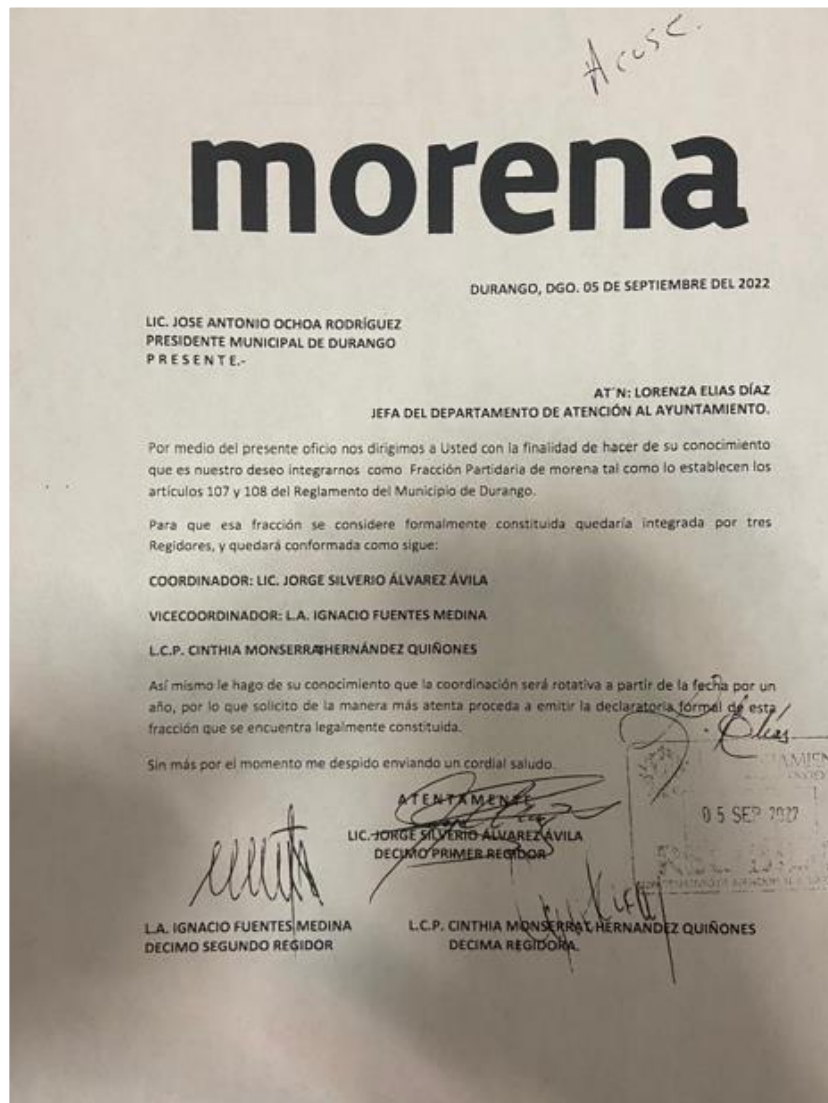




En cuanto a la documental antes referida, es menester señalar que la parte acusada no controvierte su autenticidad, por el contrario, señala que dicho documento fue emitido en plena atribución de sus facultades como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Durango por lo que resulta evidente que se trata de un documento cierto con valor probatorio pleno.

En cuanto a la **documental 4**, consistente en escrito de fecha 5 de septiembre de 2022, se puede observar que este consiste en un escrito dirigido al C. José Antonio Ochoa Rodríguez en su calidad de Presidente Municipal de Durango, mediante el cual los CC. Jorge Silverio Álvarez Ávila, Ignacio Fuentes Medina y Cinthia Monserrat Hernández Quiñones expresan su deseo para integrarse como integrantes de la fracción partidista de morena en el cabildo de ayuntamiento de Durango, asimismo se puede observar que en dicho documento señalan quién ocupará el cargo de

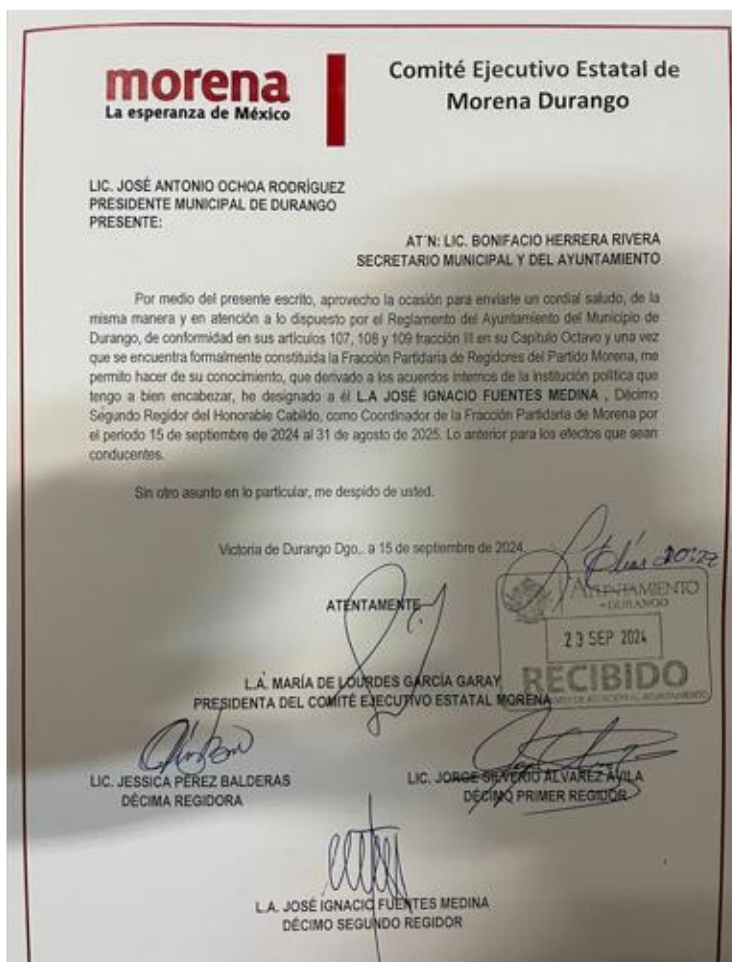
coordinador, de vicecoordinador y manifiestan que la coordinación será rotativa por períodos de un año para cada uno de los integrantes de la fracción.



En cuanto a la documental referida, la parte actora acredita plenamente que en el periodo correspondiente al 2022 los regidores integrantes de la fracción partidista de morena en el cabildo del ayuntamiento de Durango, fueron quienes, mediante escrito dirigido al presidente municipal, manifestaron su voluntad de integrarse como la fracción partidista de morena en el Estado de Durango y designaron quienes ocuparían los cargos de coordinador y vicecoordinador. Asimismo, de las constancias que obran en expediente no se desprende que la parte acusada controvierta su autenticidad, no obstante, al no existir elementos probatorios que se adminiculen con esta prueba, la misma tiene un alcance probatorio de indicio.

En cuanto a la documental bajo el **numeral 5**, consistente en escrito de fecha 23 de septiembre de 2024, se puede observar que dicho escrito se encuentra dirigido al C. José Antonio Rocha Rodríguez en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, mediante el cual la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Durango y los CC. Jessica Pérez Balderas, Jorge Silverio Álvarez Ávila y José Ignacio Fuentes Medina, dan a conocer la integración de la fracción partidista de morena, la designación de su coordinador y el periodo que ostentara dicho cargo.

Con dicho documental, la parte actora acredita que, en efecto, el documento presentado fue firmado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y los tres regidores referidos a diferencia del escrito referido en el numeral 3; asimismo de las constancias que obran en expediente no se desprende que la parte acusada controvierta su autenticidad, por lo que resulta evidente que se trata de un documento con valor probatorio pleno.




En cuanto a la **prueba documental 2** al tratarse de copias simples, consistente en acta de fecha 30 de agosto de 2025, se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento.

B) LAS TÉCNICAS. Consistentes en las siguientes direcciones URL:


| Enlace 1 | Descripción |
|--|---|
|  | <p>Liga Electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/19gGEuHYXZ/?mibextid=wwXlfr</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>FACEBOOK</p> |
| <p>Transcripción</p> <p>Se observa la red social denominada Facebook, en la cual se observa un mensaje que refiere que el contenido no está disponible.</p> | |
| Enlace 2 | Descripción |
|  | <p>Liga Electrónica:</p> <p>https://oem.com.mx/elsoldedurango/local/reclaman-regidoras-de-morena-designacion-de-coordinador-de-fraccion-25577184</p> <p>Nombre de la página: El Sol de Durango</p> |
| <p>Transcripción:</p> <p>URL perteneciente a la página denominada “El Sol de Durango” en la cual el 04 de septiembre de 2025 se realizó la publicación de un artículo de carácter noticioso</p> | |

del cual se desprende el siguiente texto; *“Reclaman regidoras de Morena designación de coordinador de fracción. Iván Gurrola Vega fue designado por la dirigencia estatal de Morena como coordinador de la fracción en el Cabildo capitalino”*

| Enlace 3 | Descripción |
|--|---|
|  | <p>Liga Electrónica:</p> <p>https://x.com/Sallvatoree/status/1963789810440839262</p> <p>Nombre de la página: X</p> |

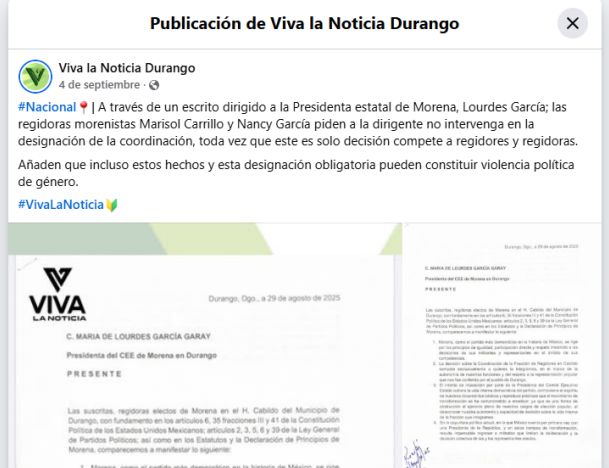
Transcripción:

URL perteneciente a la página denominada “X” en la cual se observa una publicación de fecha 4 de septiembre de 2025 de la cual se desprende el siguiente texto: *“#Durango | Regidores de #MORENA se opusieron a la imposición de Iván Gurrola Vega como coordinador de la fracción de regidores de la 4T. Señalan que es facultad de los miembros del Cabildo la designación de su coordinador y no del Comité Estatal. #Noti12”*

| Enlace 4 | Descripción |
|---|---|
|  | <p>Liga Electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/1C/ZP9Qgfg/?mibextid=wwXlfr</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>FACEBOOK</p> |

Transcripción:

URL perteneciente a la página denominada “Facebook” en la cual se observa un mensaje que refiere que es posible que el enlace seleccionado esté dañado o que se haya eliminado la página.

| Enlace 5 | Descripción |
|---|---|
|  | <p>Liga Electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/1SHZS56FUz/?mibextid=wwXlfr</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>FACEBOOK</p> |

Transcripción:

URL perteneciente a la página denominada “Facebook” en la cual se observa una publicación de fecha 4 de septiembre de 2025 de la cual se desprende el siguiente texto: *“A través de un escrito dirigido a la Presidenta estatal de Morena, Lourdes García; las regidoras morenistas Marisol Carrillo y Nancy García piden a la dirigente no intervenga en la designación de la coordinación, toda vez que este es solo decisión compete a regidores y regidoras. Añaden que incluso estos hechos y esta designación obligatoria pueden constituir violencia política de género.”*

| Enlace 6 | Descripción |
|---|---|
|  | <p>Liga Electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/1JgY2sMcZT/?mibextid=wwXlfr</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>FACEBOOK</p> |

Transcripción:

URL perteneciente a la página denominada “Facebook” en la cual se observa se observa un mensaje que refiere que es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el vídeo.

Las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora consisten principalmente en ligas electrónicas, publicaciones en redes sociales (Facebook), así como notas periodísticas alojadas en portales de internet. Dichos medios probatorios tienen el carácter de pruebas técnicas, al tratarse de mecanismos de reproducción de hechos que requieren ser corroborados con otros elementos para generar convicción plena.

Conforme a la normativa interna de morena y a los criterios sostenidos por los Órganos jurisdiccionales en materia electoral, este tipo de pruebas cuentan con un valor probatorio indiciario, por lo que su eficacia depende de que se encuentren concatenadas con otros medios de prueba idóneos.

No pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Es decir, para que una prueba técnica pueda adquirir mayor fuerza probatoria, debe permitir identificar de manera clara su origen, autoría, fecha de publicación, contexto y vinculación directa con la persona acusada. Asimismo, debe ser posible verificar su autenticidad y permanencia.

En el caso concreto, del análisis integral de las pruebas técnicas aportadas, se advierte que los enlaces identificados como 1, 4 y 6 no cumplen plenamente con dichos requisitos.

Respecto de las publicaciones y enlaces correspondientes a la red social Facebook, se observa que los identificados como 1, 4 y 6 se encuentran inactivos, eliminados o muestran únicamente leyendas genéricas de la plataforma, lo que impide verificar su contenido, fecha y alcance.

Ahora bien, las pruebas consistentes en notas publicadas en portales digitales y medios de comunicación electrónicos constituyen pruebas técnicas de naturaleza periodística. Dichas notas reflejan el dicho de terceros, versiones informativas u opiniones editoriales, por lo que no tienen valor probatorio pleno, sino indiciario.

El contenido de estas notas no acredita por sí mismo la veracidad de los hechos

narrados ni la responsabilidad de las personas acusadas.

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora se determina que estas cuentan con un valor probatorio indiciario puesto que carecen de fuerza suficiente para acreditar de manera fehaciente la autoría y responsabilidad directa de las personas acusadas y resultan insuficientes para demostrar la actualización de infracciones a la normativa interna de morena.

C) LAS TESTIMONIALES. Las testimoniales se desahogaron conforme a lo que se transcribe a continuación:

- 1. LA TESTIMONIAL.** A cargo de la C. Nancy Stephanie García Manley: la parte actora señaló que el testimonio se realizaría de manera libre por lo que en audiencia estatutaria se le concedió el uso de la voz a la testigo misma que manifestó textualmente lo siguiente:

“C. Nancy Stephanie García Manley: El día 13 de agosto, la presidenta Lourdes García nos citó a una reunión para hablar sobre el tema de la coordinación en la cual asistimos los tres regidores, el regidor Gurrola, la regidora Marisol y su servidora, durante la reunión la presidenta nos dijo que nos reunía para poder elegir al coordinador y comentaba las características que debería tener según ella para reunir al coordinador de la fracción, durante su uso de la voz siempre hizo alusión al coordinador que él tendría que ser un miembro del partido con experiencia en varios cargos, con trayectoria, que pudiera construir negociaciones, siempre refiriéndose al coordinador en masculino habiendo dos mujeres ahí presentes posteriormente se levantó y nos dijo que se retiraba para que nos pusiéramos de acuerdo, en la plática con los tres regidores que ya mencioné se propuso que la coordinación fuera rotativa como en todos los años anteriores y como éramos tres iba a ser un año cada quien, estando de acuerdo la regidora Marisol y yo, excepto el regidor Iván, diciendo que él debería ser el coordinador ya que él iba a estar 17 meses asumiendo la coordinación y después nos la iba a dejar porque se iba a ir a una candidatura federal y ahí nos dejaría la coordinación después de platicarlo por un espacio de 30 minutos, él no acepta ninguna de las propuestas, tanto por la regidora Marisol como por su servidora y el hizo alusión que él debería ser, haciendo alusión a los términos que utilizó la presidenta de que él tenía trayectoria, que él ya tenía varios años que ya tenía la capacidad de hacer las negociaciones y que tenía la experiencia y agregando también que él había sido el coordinador de campaña, al regreso la presidenta nos preguntó si ya habíamos tomado una decisión, al cual respondimos que por mayoría si, ya que estábamos puestos de acuerdo la regidora Marisol y yo y ella respondió que no, que debía ser por unanimidad porque si no ella tenía la facultade de nombrarlo, volviéndose a referir en termino masculino, en esta oportunidad yo le manifesté que en la historia de morena ni en las cámaras federales, ni en los congresos locales y en el propio cabildo, jamás se había hecho de esta forma, siempre había sido de una forma democrática, no por imposición y ella respondió que entonces no viéramos más adelante para ponernos bien de acuerdo, el día 24 de agosto se nos convocó a la reunión para el día 26 a la 1 de la tarde, acudimos en tiempo y forma, sin embargo cuando llegamos la regidora Marisol y su servidora, en ese momento no se encontraba el regidor Iván por lo que entramos a la oficina de la presidenta y mientras esperábamos a que se incorporara el otro regidor, yo le comenté que con anterioridad habíamos tenido un zoom con la presidenta Luisa María

Alcalde en el que ella hizo referencia a que era tiempo de las mujeres, que había una deuda histórica y que debíamos procurar acciones para encaminar y fortalecerlas a lo que ella asintió que sí, que era correcto y lo que yo manifesté es que era un muy mal mensaje que teniendo dos mujeres en una fracción comenzara el hombre y que eso no era lo que estábamos teniendo en este momento en los tiempos de las mujeres por lo que manifestamos que aparte debería de ser rotativa la coordinación y que comenzara con una mujer, ella nos dijo que le parecía muy bien, que estaba de acuerdo y que teníamos razón, sin embargo, cuando llegó el regidor Iván Gurrola, la actitud cambió por completo, nos preguntó que si ya estábamos puestos de acuerdo y le dijimos que sí, y que ya habíamos decidido que empezara una mujer en la coordinación y que fuera rotativa y nos volvió a decir que tenía que ser por unanimidad al escuchar que éramos de nosotras, desestimo por completo nuestra decisión y nos dijo que se iba a volver a retirar para que pudiéramos consensar los tres lo que ella estaba sugiriendo, cuando platicamos con el regidor, le mostramos la propuesta de que fuera rotativa, hablando en el mismo sentido, que era tiempo de las mujeres, que era un mal mensaje que teniendo dos mujeres comenzara un hombre y comenzando sería la regidora Marisol, en esta oportunidad, el negó y yo específicamente le pregunté que cual era su propuesta o que era lo que él quería para poder determinar por unanimidad, siendo que nunca había sido así y dijo que él no tenía otra propuesta que él quería que fuera él los tres años como coordinador sin rotación y que si no era ese acuerdo, no existía acuerdo entonces después de esto entro la presidenta nuevamente, la verdad es que ambos se mostraron cerrados ante esta decisión porque ya habíamos estado de acuerdo pero como no era la decisión que se nos había impuesto, la presidenta regresó, nos cuestionó por la decisión, le volvimos a decir de acuerdo a la coordinación que fuera rotativa a lo que cual lo desestimo por lo que le procedimos a entregar la propuesta de acuerdo firmada por la regidora Marisol y por su servidora, Iván no, se negó a firmarla, así que le no firmó, entonces dijo que como no había sido por unanimidad ella estaba facultada para designarlo, nuevamente refiriéndose en masculino, dijo que iba a dar avis al CEN y que ella nos avisaba a más tardar ese día o al día siguiente porque ya estábamos en fechas posteriores a tomar protesta, al término de la reunión después de que desestimo nuestra decisión, siendo democrática la mayoría y por no elegir a Iván Gurrola yo le conte que parecía que tenía un acuerdo entre ella y el regidor a lo cual los dos permanecieron callados y no dijeron absolutamente nada. El 29 de agosto al no tener confirmación en ningún sentido por parte de la presidenta Lourdes García, se entregó un oficio en el cual le hacemos saber por escrito de la inconformidad de como se ha llevado el proceso para la coordinación de la fracción y en 5 puntos manifestamos nuestro voto en contra, en cualquier intento de imposición por la designación de la coordinación de nuestra fracción y refrendamos nuestro compromiso con los principios democráticos, la igualdad sustantiva y la participación libre de las mujeres en todos los espacios de decisión, no sé si sea necesario que mencione lo que dice un poquito el escrito, los 5 principios pero en grandes rasgos era lo que decía. El 30 de agosto al seguir sin comunicación alguna por parte de la presidenta procedimos a entregar tanto en la presencia del Comité Ejecutivo como en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio en donde se comunica en quien recaería la coordinación de la fracción porque éramos mayoría en el cual comenzaría con la regidora Marisol el primer año, el segundo año por su servidora y el último año para el regidor Gurrola, el 4 de septiembre en la sesión de cabildo del jueves 4, nos enteramos en pleno que el coordinador designado unilateralmente por Lourdes, fue Iván Gurrola, sin respetar nuestro acuerdo que ya se había llegado, además, posteriormente al término de la misma se me presentó un oficio que signa la presidenta donde lo acredita asimismo en este oficio me entero que la presidenta me había puesto como vicecoordinadora en el cargo, en esa misma sesión la regidora Marisol hace un pronunciamiento donde deja constancia ante cabildo de que desconoce la figura del coordinador de la fracción de morena nombrado desde fuera de este órgano y ratifica nuestro

compromiso con la democracia la igualdad sustantiva y la participación libre de las mujeres en todos los espacios de decisiones y aquí quiero hacer hincapié que jamás se nos tuvo la atención ni el aviso por parte ni de la presidenta ni de nadie más, que se había elegido como coordinador a Iván Gurrola, ambas, bueno hablado de mi me entero en pleno que se había dado la coordinación unilateralmente por parte de la presidenta.”

2. LA TESTIMONIAL. A cargo de la C. Marisol Carrillo Quiroga; la parte actora señaló que el testimonio se realizaría de manera libre por lo que en audiencia estatutaria se le concedió el uso de la voz a la testigo misma que manifestó textualmente lo siguiente:

“C. Marisol Carrillo Quiroga: Tuvimos una reunión el 13 de agosto en donde asistimos tanto la regidora Stephanie, el regidor Iván Gurrola y su servidora con la presidenta del partido, la licenciada Lourdes García y durante la reunión nos comentó la presidenta que había características especiales para poder tener un coordinador que fuera con una relevancia de trayectoria y de trabajo en el cual yo creo que todos, no creo estoy segura que los participantes tenemos una trayectoria de trabajo pero tampoco eso justifica el que no representemos su servidora tiene años y también parte de fundadora del movimiento en Durango entonces cuento con las características y la trayectoria a nivel político y a nivel lucha entonces no fue posible ponernos de acuerdo porque el regidor Iván Gurrola no quiso, simplemente dijo no hay acuerdo cuando morena se rige de una manera democrática en cada fracción parlamentaria, tanto en el senado, tanto el congreso y por supuesto también en el ayuntamiento nosotros decidimos por mayoría quien va a ser el coordinador, no debe de haber imposiciones, lo único que se busca en este momento es que se respeten los acuerdos que desde hace años tenemos, no imposiciones, no podemos permitir las imposiciones y pues bueno, Iván comenta, nuestro regidor, que son 17 meses en una candidatura, para irse a una candidatura y que dejaría la coordinación, no estamos de acuerdo absolutamente, en la regiduría pasada en la representación de los anteriores regidores respetaron los acuerdo de uno y uno entonces aquí no veo a la presidenta a Lulu respetar estos acuerdos que deben de ser y deben de estar en el partido en el que siempre hemos militado no podemos permitir una imposición de nadie, porque ni siquiera en el nacional nos están pidiendo a esto viene el tema de que se nos dijo de que había una orden del CEN la cual ni siquiera tuvimos la papelería, ni siquiera nos enseñaron, esto es simple y sencillamente una imposición la cual nos parece completamente injusta, en esta reunión la presidenta nos preguntó si ya habíamos tomado una decisión a lo cual le respondimos que si, por mayoría, somos tres, dos decidimos que iba a ir una mujer, y por qué una mujer, porque la misma presidenta lo dijo, es tiempo de mujeres, nuestra presidenta también Luisa María Alcalde también lo dijo entonces es una incongruencia completa, entonces en la historia de morena, ni en las cámaras federales, ni en las locales, ni en el propio cabildo se había hecho de esta forma, entonces finalmente no nos pusimos de acuerdo el domingo 24 de agosto se nos convocó para la reunión para el día 26 de agosto a la 1 de la tarde, acudimos en tiempo y forma, sin embargo, no llegó el regidor Iván, entramos con la presidenta y esperamos a que se incorporara el otro regidor y tuvimos a la presidenta nacional en la que citaba que era tiempo de mujeres que había una deuda histórica con las mujeres debíamos todos procurar acciones encaminadas a fortalecerlas por lo que manifestamos que debía de ser rotativa, no de la manera permanente, no podemos permitir que no haya una rotación, aquí pues yo veo que nuestra presidenta no se si no quiera la rotación o no quiera la rotación cuando siempre se ha hecho la rotación en morena, no somos iguales, no estamos en el PRI no estamos en el PAN, se debe de rotar y se debe de rotar por una higiene política por el respeto a la democracia,

entonces aquí siguiendo con el tema se incorpora el regidor Iván, nos pregunta que si ya estamos de acuerdo y pues finalmente no hubo acuerdo, entonces nos dice la presidenta que ella tiene la facultad de designar unilateralmente al coordinador esto es inédito porque esto nunca se había hecho le dijimos que estábamos de acuerdo las regidoras y el regidor se quedó callado, se levantó y se retiró, la presidenta nos dijo que nos daría unos minutos para ponernos de acuerdo, se le mostro la propuesta de acuerdo en la que la coordinación era rotativa comenzaría con la de la voz el primer año y pues él no la acepto, en esta oportunidad se le pregunto al regidor Gurrola cuál era su propuesta ya que no aceptaba la nuestra, a lo que respondió que él no tenía ninguna otra propuesta que no fuera el que el fuera el coordinador sin rotación y que si ese no era el acuerdo pues no había ningún acuerdo, completamente cerrada la situación de posibilidad, la presidenta regreso, nos cuestionó por la decisión y le volvimos a decir que le acuerdo era que la coordinación se rotara a lo cual se desestimó y dijo que no si no nos habíamos puesto de acuerdo y ella estaba facultada para designarlo y que iba a dar aviso al CEN y que nos avisaba, se dijo que si estábamos de acuerdo por mayoría y que esperábamos conformación, al término de la reunión se le hizo saber que ella desestimaba nuestra decisión por no elegir a Iván Gurrola y pues no se si ya tendrían un acuerdo ya que no se aceptó ninguna decisión que no fuera la del como coordinador, el 29 de agosto al no tener la confirmación en ningún sentido por parte de la presidenta, se entregó un oficio en el que hacemos saber por escrito la inconformidad de como se ha llevado este proceso para la coordinación de la fracción y en 5 puntos manifestamos nuestro voto en contra de cualquier intento de imposición en la designación en la coordinación de nuestra fracción y refrendamos nuestro compromiso con los principios sobre todo con los principios democráticos en la igualdad sustantiva que tanto hemos peleado y más en morena y la participación libre de las mujeres en todos los espacios de decisión y que por congruencia debía haber sido una mujer la de la voz o la regidora Stephanie por congruencia debió haber sido una mujer y la decisión sobre la coordinación de regidores del cabildo compete exclusivamente a quienes la integramos en el marco de la autonomía de nuestras funciones y del respeto a la representación popular que nos fue conferida por el pueblo de Durango, el intento de imposición de este Comité de nuestra presidenta vulnera la vida interna democrática del partido contraviene el espíritu de nuestros documentos básicos y reproduce prácticas que en el movimiento de transformación se ha comprometido a erradicar, a sancionar incluso ya que es una forma de obstrucción al ejercicio pleno de nuestros cargos de elección popular al desconocer nuestra autonomía y capacidad de decisión sobre la vida interna de la fracción que integramos y en esta coyuntura política actual en la que México cuenta por primera vez con una presidenta de la república y en estos tiempos de transformación resulta impensable regresar a métodos que limiten la deliberación y la decisión colectiva de los y de las representante electas el 30 de agosto al seguir sin comunicación por parte de la presidenta procedimos a entregar tanto a la presidencia del Comité Ejecutivo como a la secretaria del ayuntamiento un oficio donde se comunica en quien recaería la coordinación de la fracción en la cual comenzaría la de la voz en primer año, seguido por la regidora Stephanie y en el último año el regidor Gurrola, el 1 de septiembre al dirigirme a la sesión de instalación de cabildo, recibo la llamada de un abogado que se identifica como el jurídico del CEN de morena, no recuerdo su nombre el cual me dice que por indicación de la presidenta Luisa María la coordinación de la fracción sería para Iván Gurrola tova vez que la de la voz no podía ser, entonces les pido que me lo hagan llegar por escrito a lo cual me dice que si y no vuelvo a tener comunicación con dicho licenciado, el 4 de septiembre en la sesión de cabildo del jueves 4 de septiembre del presente año nos enteramos que el coordinador designado unilateralmente por la presidenta fue Iván Gurrola además al término de la misma, se me presentó un oficio que signa la presidenta donde lo acredita asimismo en ese oficio me entero que la presidenta me nombra como vicecoordinadora en esa misma sesión la de

la voz hago un pronunciamiento donde dejo constancia ante el cabildo de que desconocemos la figura del coordinador de la fracción de morena nombrada desde afuera de este órgano y ratifica nuestro compromiso con la democracia la igualdad sustantiva y la participación libre de la mujeres en todo los espacios de decisión, asimismo la regidora Stephanie presento una iniciativa de reforma al artículo 108 del reglamento para que se reconozca que las fracciones parlamentaria también pueden formalizarse cuando la mayoría de sus integrantes mediante acuerdos y consenso firmado determinen su integración y designen a su coordinadora o coordinador simple y sencillamente pedimos respeto a la democracia de este movimiento al que representamos y que se respete la rotación de cada uno de los integrantes de la fracción solamente queremos llegar a un acuerdo, si por supuesto de conciliación, de respeto a la democracia interna de nuestro partido a la democracia interna que siempre hemos tenido en cada espacio coyuntural que cada quien tenga su año de participación como coordinador, que cada quien tenga la oportunidad de dirigir por supuesto acompañados del movimiento.”

A estas pruebas se le se les otorga un valor indiciario pues de su estudio y valoración conforme a los demás elementos que obran en el expediente, se puede apreciar que dichos testimonios son significativamente idénticos en la expresión de sus argumentos más allá de la los hechos que se pretenden acreditar pues incluso ambas testigos señalan que ostentan el cargo de vicecoordinadoras, lo que resulta evidentemente incongruente, asimismo, dichos testimonios únicamente se pueden concatenar con la documental ofrecida bajo el numeral 3 que versa sobre la litis consistente en los actos ocurridos únicamente con relación a la designación de la coordinación de la fracción partidista de morena y quienes ostentan el actual cargo de coordinador y vicecoordinador, misma que como se mencionó previamente, tiene valor probatorio pleno, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Por último, el actor ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

II. PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA: en su defensa, la parte acusada ofreció las siguientes pruebas:

Se tiene que la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** no ofreció pruebas dentro del presente procedimiento, no obstante, objetan las pruebas ofrecidas por la parte actora, argumentando, entre otros aspectos, su falta idoneidad, pertinencia y utilidad probatoria.

7. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

En relación con las acusaciones formuladas por la parte actora, las defensas formuladas por la parte acusada, así como la formulación de alegatos y objeciones de las partes, esta Comisión considera que las mismas han sido debidamente analizadas y atendidas al asignar el valor probatorio correspondiente a cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, determinando su alcance demostrativo y eficacia jurídica conforme a derecho.

De tal forma que, debe señalarse que el procedimiento sancionador interno se rige por los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, exhaustividad y sana crítica, de modo que la imposición de cualquier sanción exige la acreditación plena de los hechos acusados, su adecuación a una infracción prevista en la normativa interna de morena y la responsabilidad directa de la persona acusada.

En el caso concreto, esta Comisión advirtió que la parte actora ofreció diversas pruebas documentales públicas y privadas; pruebas técnicas, consistentes en ligas electrónicas, publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, así como las pruebas testimoniales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de las documentales públicas identificadas como 3, 4 y 5, si bien las mismas cuentan con valor probatorio pleno, su alcance se limita a acreditar la existencia formal de los actos consignados en ella.

De tal forma que, en los documentos ofrecidos se puede constatar en primer momento en el escrito de fecha 1 de septiembre de 2025, en el que se observa la designación realizada por la parte acusada de la coordinación de la fracción partidista de morena en el cabildo de Durango; en el acta de fecha 05 de septiembre de 2022 se puede constatar la designación del orden y la temporalidad de la coordinación de la fracción partidista de morena en el cabildo de Durango durante el periodo 2022-2025; por último en el acta de fecha 23 de septiembre de 2024 se puede constatar la designación del coordinador de la fracción partidista de morena en el cabildo de Durango durante el periodo de 15 de septiembre de 2024 a 31 de agosto de 2025.

Por cuanto hace a las documentales privadas, tendientes a demostrar la personería con que se acredita la parte actora, esta Comisión Nacional, determinó que cuentan con valor probatorio pleno.

En cuanto a la documental privada correspondiente a el acta de fecha 30 de agosto de 2025, se puede constatar el escrito mediante el cual las regidoras manifiestan su intención de designar el orden y la temporalidad con la que se coordinará la fracción partidista de morena en el cabildo de Durango, así como las pruebas técnicas y las

pruebas testimoniales, esta Comisión Nacional, determinó que cuentan con valor probatorio indiciario

De manera particular, las pruebas técnicas consistentes en publicaciones en redes sociales, enlaces electrónicos y notas periodísticas reflejan, en su mayoría, opiniones, juicios de valor o versiones informativas de terceros, las cuales no acreditan por sí mismas la existencia de los hechos contrarios a la normatividad interna de morena.

Por su parte las pruebas testimoniales carecen de congruencia puesto que los testigos refieren de manera idéntica los hechos señalados incluso manifestando que ambas cuentan con la calidad de vicecoordinadoras siendo que la persona que cuenta con dicha calidad es únicamente la C. Nancy Stephanie García Manley, por tales motivos esta Comisión Nacional, determinó que dichos medios cuentan con valor probatorio indiciario.

En este contexto, aún bajo un criterio de máxima diligencia y exhaustividad en la valoración probatoria, el acervo probatorio resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente la actualización de las conductas acusadas, así como su adecuación normativa a una infracción prevista en el Estatuto de morena.

Sirve de sustento para lo anterior la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que dispone que el que afirma está obligado a probar, y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente.

De lo anteriormente expuesto, se puede acreditar que, en efecto, en fecha 01 de septiembre de 2025, la parte acusada presentó ante el C. José Antonio Ochoa Rodríguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, un escrito mediante el cual acreditaba la conformación de la fracción Partidista de morena al cabildo del Ayuntamiento de Durango, en coordinación del C. Luis Iván Gurrola Vega y vicecoordinación de la C. Nancy Stephanie García Manley.

Ahora bien, el proceso de constitución de fracciones partidarias al interior del Cabildo se encuentra previsto en el artículo 108 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango, ya que ambas partes lo refieren en sus escritos presentados ante esta CNHJ, de dicho artículo se desprende lo siguiente:

“ARTÍCULO 108.- Para que las fracciones partidarias se consideren formalmente constituidas, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados deberán entregar al presidente a más tardar en la segunda sesión del ayuntamiento, el acta de constitución de la fracción en la que se incluirá el número y nombre de sus miembros, así

como quienes serán coordinador y vicecoordinador de las mismas. Una vez hecho lo anterior, el presidente procederá a emitir la declaratoria formal de cada una de las fracciones legalmente constituidas. “

Este precepto normativo prevé dos etapas para el registro de dichas fracciones partidistas:

- 1) **La correspondiente a los partidos políticos:** En esta etapa los representantes de partidos políticos deberán entregar al presidente a más tardar en la segunda sesión del ayuntamiento, el acta de constitución de la fracción en la que se incluirá el número y nombre de sus miembros, así como quienes serán coordinador y vicecoordinador de las mismas.
- 2) **La correspondiente a la autoridad municipal:** La declaración formal de cada una de las fracciones legalmente constituidas, la cual es realizada por el presidente.

De tal manera que sólo es competencia de esta Comisión analizar si al ejercer su atribución prevista en el artículo reglamentario de referencia, la parte acusada contravino el contenido de los documentos básicos de morena.

Ahora bien, el artículo 32°, inciso a. del Estatuto de morena establece:

“Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal (...). Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a morena en el estado; (...)”

De lo antes descrito se advierte que el acta constitutiva de una fracción partidaria debe ser entregada por los “*representantes de los partidos políticos debidamente acreditados*”, de ahí que se estime que el legislador delimitó expresamente la facultad para realizar dicho acto únicamente a quienes ostenten esa calidad, pues no previó la intervención de las regidoras y regidores en lo individual ni de otros órganos partidarios, por tal razón, debe entenderse que la voluntad válida para efectos de la constitución formal de la fracción es la que emana de la Representación del partido, en tanto sujeto reconocido institucionalmente para actuar en su nombre.

En ese sentido, a consideración de esta Comisión, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango cuenta con la calidad de dirigente estatal conforme al

artículo 32°, inciso a. del Estatuto de morena, de tal manera que es la persona encargada de conducir políticamente al partido en Durango y, por tanto, actúa en nombre y representación de morena en el ámbito estatal; además, su designación deriva de un procedimiento estatutario formal, se encuentra reconocida por este instituto político y por el propio Instituto Nacional Electoral², lo que satisface el requisito de acreditación formal exigido por la expresión contenida en el artículo 108 de referencia, sin que pueda ampliarse o restringirse por analogía la disposición expresa de la norma.

En ese orden de ideas, el propio artículo de referencia exige que en el acta de constitución se incluya el nombre de quienes fungirán como coordinador y vicecoordinador, sin establecer procedimiento específico, formalidades adicionales ni requisitos sustantivos para su designación que vinculen a los institutos políticos.

De tal manera que, ante la ausencia de previsión normativa sobre mayores exigencias formales como el procedimiento de designación o elección de coordinadores o vicecoordinadores o firma de las regidurías integrantes de la fracción, tanto en la legislación municipal en cita como dentro de los documentos básicos de morena, no puede imponerse una formalidad no contemplada en la ley ni declararse como ilícita una conducta por supuestas deficiencias procedimentales no previstas en la legislación.

En ese sentido, la existencia de antecedentes en los años 2022 y 2024 en el que el acta entregada contenía las firmas de regidoras y regidores constituye, en su caso, una práctica o modalidad operativa adoptada en ocasiones anteriores, pero no una formalidad exigida en el artículo en cita.

Es por lo antes expuesto que a consideración de esta Comisión la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, en su calidad de representante de este partido político en la entidad, ejerció la una atribución prevista en el artículo 108 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango, el cual reconoce legitimación a los representantes de los partidos políticos para la constitución de fracciones; por tanto, su actuación se realizó dentro del ámbito de facultades que el orden jurídico municipal le reconoce, pues no se advierte transgresión a disposición estatutaria o reglamentaria interna alguna por ejercer dicha atribución, razón por la cual no se actualiza supuesto de sanción a que hace referencia la parte actora; en consecuencia, los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, ya que el régimen disciplinario solo es aplicable frente a conductas contrarias a los documentos básicos de morena, supuesto que en el caso no se actualiza, toda vez

² Tal como se desprende del Directorio de Órganos de Dirección partidistas consultable en: <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

que no se advierte el indebido ejercicio de su calidad como representante de este instituto político en tanto que no se encuentra regulado el método de integración de fracciones partidistas municipales al interior de nuestro partido político, siendo así aplicable el principio general del derecho que refiere que “no existe un delito sin una ley que lo establezca”.

En consecuencia, al no acreditarse la vulneración a la normativa interna de morena ni a los principios y valores que rigen la actuación de sus militantes, representantes y personas servidoras públicas, resulta jurídicamente improcedente acoger la pretensión sancionadora planteada, debiendo confirmarse la inexistencia de las infracciones señaladas y declararse infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Por último, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, acuda a las instancias legales correspondientes a fin de hacer valer su inconformidad respecto al procedimiento administrativo de integración de fracciones partidarias, pues esta Comisión se encuentra acotada a revisar la conducta de las dirigencias conforme a las facultades y obligaciones previstas en los Documentos Básicos.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a. y n., y 54° del Estatuto; Título Octavo (artículos 26 al 36), del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por **DATO PROTEGIDO**, en virtud de lo expuesto en esta Resolución.

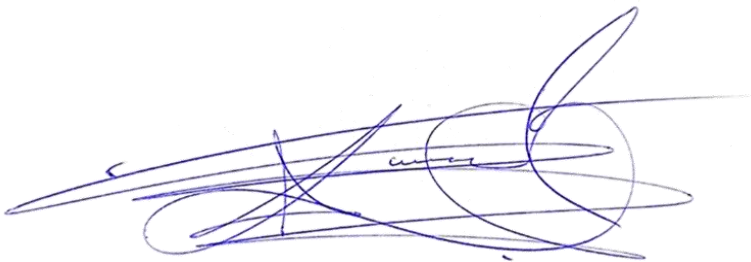
SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por el plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA